



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATII20618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VI.

Número: Edición Especial.

Artículo no.: 33.

Período: Julio, 2018.

TÍTULO: La Filosofía del feminismo. Mujeres expresión humana de los desiguales, paradoja del derecho natural.

AUTORA:

1. Dra. Libertad Machado López.

RESUMEN: La investigación aborda el pensamiento filosófico del proceso de descubrimiento de los derechos reservados a las mujeres producto de la discriminación con la que han nacido solo por ser biológicamente diferentes, cuestión revertida a costa de batallas de pensamiento libradas en todas las tribunas. Se aplica la metodología descriptiva, teórica y de análisis de documentos que reflejan el imaginario de los filósofos respecto a las mujeres como representación de lo humano, el reconocimiento del feminismo como filosofía de la vida detractado aún en el siglo XXI. Los resultados tributan a la investigación sobre prevención de la violencia de género hacia las mujeres que ha ganado espacio y propone transformar el pensamiento para preservar los derechos humanos de las mujeres.

PALABRAS CLAVES: Feminismo, mujeres, derecho, género.

TITLE: Philosophy of feminism. Women as human expression of the unequal, natural law paradox.

AUTHOR:

1. Dra. Libertad Machado López.

ABSTRACT: The research addresses the philosophical thinking of the process of discovery of the rights reserved to women as product of discrimination they have been born only for being biologically different, question reversed due to battles of thought carried out in all tribunes. It was applied a descriptive, theoretical methodology of analysis of documents that reflect the imagination of philosophers on respect to women as representation of the human. the recognition of feminism as a philosophy of life detracted even in the 21st century. Results are taxed at the research on prevention of gender-based violence against women which has won space and proposes transforming the thought to preserve the women human rights.

KEY WORDS: feminism, women, law, gender.

INTRODUCCIÓN.

Para hablar de la mujer y sus derechos como persona es absolutamente necesario hablar de derecho natural tal como ha sido definido por filósofos de la talla de Aristóteles (1989), “como el derecho inherente a la existencia misma y que tiene la misma fuerza para todos; y Santo Tomás de Aquino que lo define como: “el derecho a lo justo natural, aquello que por su naturaleza es adecuado o ajustado a otro”. Claro está, para nosotros, es vista la naturaleza especialmente relacionada con el hombre y en la que se sustenta el conjunto de normas derechos y relaciones que tienen su origen y fundamento en la naturaleza del hombre.

El derecho natural es pues común a todos los pueblos y está presente en todas partes por la sola existencia de la naturaleza, sin que se invoque una norma legal para ello; sin embargo, es absolutamente necesaria la existencia de un derecho positivo engendrado en el contexto de la realidad social y como consecuencia de la voluntad humana que señale condiciones de convivencia que no pueden negar en lo absoluto la existencia del derecho natural como paradigma de las leyes humanas.

Evidentemente, el derecho natural es sustento de los derechos editados a favor de las mujeres, y hoy forman parte del derecho positivo de la mayoría de los países de la región; dualismo de corrientes

filosóficas que coexisten por ligaduras indisolubles en tanto el uno -derecho natural- tiene su origen en la propia naturaleza del hombre, y el otro –derecho positivo-, las reglas y principios de lo justo y legal del comportamiento humano sin oposición a la justicia natural que subsiste en la propia naturaleza humana.

Es así, que intentaremos recorrer el pensamiento filosófico más descollante referido al iusnaturalismo y al iuspositivismo en franca correspondencia con los derechos humanos y naturales de la mujer por el hecho de serlo y las normativas del derecho positivo y su paradigma social a través de la historia.

La historia de la humanidad nos muestra la perspectiva en que ha sido vista la mujer a través de las épocas desde la antigüedad. En la Grecia de Platón y Aristóteles, ser mujer no era algo deseable. Las mujeres tenían el mismo status social que los esclavos, lo cual suponía que no tenían derechos cívicos de ninguna clase, ni participación política. Para Platón, la mujer era un objeto de razón, debía educarse al igual que el hombre por la necesidad de que el hombre -masculino- debe reproducirse con alguien similar para poder tener hijos perfectos, una visión para mantener la especie no para ser sujeto de derechos. Para Aristóteles, la mujer era un ser reproductivo y el varón un poseedor administrador.

En el siglo XIX, Hobbes (1651) cuestiona la dominación del hombre sobre la mujer como algo natural, en tanto habla de pactos, convenios y sumisiones en el sentido de que la mujer cede su poder al dominio del hombre, ubicando estas diferencias como consecuencia de procesos históricos y no sustentados en la naturaleza humana. Es uno de los pocos autores que cuando habla de naturaleza humana o de los hombres, se está refiriendo a la especie humana sin excluir a ningún género. Realmente se considera el primer filósofo que pone en entredicho el valor universalista de la desigualdad y uno de los principales defensores de la igualdad.

Los derechos reservados a las mujeres han sufrido a lo largo de años un proceso de descubrimiento producto de la discriminación con la que prácticamente han nacido solo por ser biológicamente diferentes. Esta idea ha tenido que ser revertida a costa de cruentas batallas de pensamiento libradas

en todas las tribunas, que dieron a la luz una serie de convenciones internacionales que visibilizan la existencia misma de la mujer como persona, tal como son el Convenio Contra la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW) (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1995), que ofrece una definición sobre lo que presupone la violencia hacia la mujer y la Convención sobre la Eliminación de la Violencia por razones de género (Belem Do para) que califica ya la violencia como una transgresión de los derechos humanos.

DESARROLLO.

La naturaleza humana preludeo del pensamiento filosófico sobre los derechos naturales y positivos.

El concepto de naturaleza humana se ha dicho por Millán no es algo que prescindiera de la experiencia singular del ser humano, por el contrario, se ha formado por la razón a partir de la experiencia que cada hombre tiene de sí mismo y de sus semejantes. Las personas son seres históricos que realizan su naturaleza en un "aquí" y un "ahora" determinado y concreto, seres a partir de los cuales somos capaces de abstraer los aspectos universales y comunes, los inherentes a su modo de ser, aquellos rasgos que hacen que sean justamente humanos (Millán, 1976).

Ello nos indica que la naturaleza humana tiene tantas opciones de expresión como seres humanos existen en cuantas situaciones sociales e históricas pueden darse o imaginarse. La naturaleza humana, si bien es un principio fijo de operaciones, no es un principio de operaciones fijas y siempre las mismas, su racionalidad le permite responder continuamente de manera novedosa a cada situación histórica.

El pensamiento filosófico a lo largo de la historia de la humanidad se ha debatido en la interrogante vital referida al alcance y objeto de la obligatoriedad jurídica identificada con el iuspositivismo jurídico y el eterno retorno al derecho natural; se trata del eterno debate entre iusnaturalistas - iuspositivistas que desde Aristóteles se presentaba como una polémica sobre el derecho y el poder, y que subsiste en la actualidad en otro clima de discusión siendo definido por Alexy Robert como la

discusión entre derecho y moral (Alexy, 1997), y complementado con la opinión de Laporta cuando afirma que “el problema de las relaciones entre moral y derecho no es un tema de la filosofía jurídica, sino que es el lugar donde la filosofía del derecho está” (Laporta, 1993).

Toda sociedad organizada está formada por un sistema jurídico o sistema de derecho que forman la estructura jurídica de la sociedad u ordenamiento jurídico, donde reposa el conjunto de normas o relaciones jurídicas que contienen los poderes, deberes y derechos que rigen la sociedad. Este sistema va acompañado de un conjunto de medios para hacer efectivo el derecho.

En este bregar, los pensadores filosóficos se han debatido en la eterna discusión sobre el predominio del derecho natural y el derecho positivo en los sistemas jurídicos, pero a pesar de la existencia de estas dos corrientes filosóficas reconocidas por la doctrina como contrarias en principio, es preciso tener en cuenta la teoría de Hervada (2001) cuando afirma que ambos derechos se integran en un solo sistema de derecho.

Hervada (2001) ha insistido que “el derecho natural y el derecho positivo se integran en un único sistema jurídico, el cual es en parte natural y en parte positivo”, sustenta dicha unidad en 3 factores: primero; el derecho positivo tiene que ver con la prudencia jurídica que se va estableciendo para los fines o bienes inscriptos en la naturaleza humana; segundo, con la potestad de dar normas positivas y la capacidad de compromisos y pactos que remiten al orden social natural y al derecho natural, y el tercer factor, se fundamenta en que las relaciones jurídicas básicas naturales y fundamentales necesitan del complemento y adaptación que posibilita el derecho positivo (Hervada, 2001).

El derecho natural se positiviza, se formaliza a través de normas estableciendo los mecanismos que garanticen su aplicación; tal como sucede por ejemplo en el derecho de contraer matrimonio como derecho natural que está formalizado en el ordenamiento jurídico a partir de sus requisitos, formas de celebración, limitaciones, etc.

Para conjugar el derecho natural con el derecho positivo deben tenerse presente dos cuestiones fundamentales: que el derecho positivo no puede lesionar al derecho natural, y que éste opera a

través de su positivización y formalización que le imprimen seguridad y certeza en el sistema jurídico.

El derecho positivo debe ser interpretado de acuerdo con los derechos naturales del hombre (derechos humanos naturales). El derecho natural es recogido en el derecho positivo, imprimiéndole el vigor de la ley, pero aún así sigue siendo un derecho natural que ha de prevalecer, pues el derecho positivo sólo es aplicable cuando, ante el derecho natural, es indiferente el que una cosa sea hecha de un modo o de otro.

Si un acto o negocio no es justo por desigualdad o desproporción, ha de considerarse nulo, a no ser que sean parcialmente reconducibles al derecho natural en cuyo caso son válidos en los límites de esa reconducción. Se refiere a la antigua regla romana cuando afirma que la ley positiva no puede estar por encima de la razón natural. Dicho eso, podemos hablar de la justicia y de los derechos de igualdad y libertad como derechos naturales humanos, que preceden los derechos atribuibles a la mujer.

Los derechos de igualdad y libertad como principios de justicia.

La igualdad es un valor revelado por la filosofía antigua griega, pasando por el humanismo cristiano del siglo IV y cobrando vital importancia con los filósofos iusnaturalistas e iluministas de los siglos XVI al XIX. Muchos colaboraron en el respaldo teórico del por qué tal principio filosófico era necesario para el coexistir del hombre. Hoy en día no cabe duda su necesario respeto, y junto con la libertad, se encuentra respaldado por la mayoría de las sociedades civilizadas en sus cuerpos de derecho.

Si bien es cierto que entre el derecho de la libertad y el de la igualdad hay cierto roce, cabe decirse que la segunda no es más que un desprendimiento del ideal de libertad; es decir, la igualdad no es más que "la posibilidad que tiene cada hombre de acceder a un espacio de libertad intransferibles, inalienable, similar al de los demás hombres". Ambas constituyen los principios más importantes de

la democracia constitucional y fueron objetos de arduos debates políticos hasta consolidarse como pilares necesarios para un desarrollo en sociedad.

El principio de la libertad no puede ser sacrificado en ninguna circunstancia, y todos tenemos el mismo derecho de poseerla; es la primera condición de sentirnos como personas con autodeterminación. Este primer principio de justicia basado en la libertad lo expresa Rawls de la siguiente manera: “Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (Rawls, 1995). Igualdad es un concepto complejo que atañe por igual a diversas áreas de las ciencias sociales. Ha sido estudiado por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho. Se trata de una noción con frecuencia de connotaciones partidistas y afectadas casi siempre por posicionamientos ideológicos. Se ha dicho, que en la actualidad, es quizá el único signo distintivo de lo que se conoce como la “izquierda política”.

Para el pensamiento constitucional, el principio de igualdad ha tenido en el pasado, tiene en la actualidad, y está llamado a tener en el futuro, una importancia capital. Desde el nacimiento mismo del Estado constitucional, la igualdad no ha dejado de figurarse como uno de los principios vertebradores de modelo de Estado. El primer artículo de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 tiene por objeto justamente el principio de igualdad: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” (Carbonell, 2011).

El siglo XX ha sido muy importante en el avance de concepciones integrales acerca de los derechos de las mujeres. Las movilizaciones civiles y políticas visibles se han producido en favor de la construcción de nuevos derechos generales y de derechos particulares para las mujeres. Ellas han logrado con sus acciones incluirse como sujetas jurídicas, y los Derechos Humanos en los inicios del siglo XXI han sido el marco jurídico que como concepción paradigmática contiene los esfuerzos de construir los derechos de las mujeres. Es su filosofía, la que concuerda con la filosofía feminista,

y a su vez, ha sido construida con la influencia evidente de la filosofía feminista y de las luchas políticas de los movimientos de mujeres.

Nada más acertado, que hacer referencia al feminismo, especialmente el latinoamericano representativo en el orden filosófico del pensamiento de las mujeres en la región y punto de partida de las conquistas que han logrado en los dos últimos siglos.

Feminismo Latinoamericano en la filosofía del derecho.

El feminismo, desde su nacimiento, aún con su reconocimiento como filosofía de la vida, clara filosofía mayoritariamente abrazada por mujeres, ha sido y es retractada fundamentalmente por hombres, pero también acallada por mujeres que tienen tan intrínseco el aprendizaje del dominio de la masculinidad que creen incluso que pensar diferente las hace masculinas.

A lo largo de la historia, la tendencia va en incremento al reconocer la necesidad de criticar el orden del mundo patriarcal y transformarlo a través de opciones no opresivas ni enajenantes de convivencia entre mujeres y hombres, así como de alternativas prácticas de vida para cada mujer y cada hombre que no estén basadas en el dominio ni en la enajenación, sino en la construcción de formas de convivencia y entendimiento basadas en los derechos humanos de género.

La mujer expresión humana de los desiguales, paradoja del derecho natural.

Desde la década de los años 90, Lagarde (2012) sacaba a la luz en sus textos los hitos del feminismo, mostrando sus vivencias y afanes, en el camino, mostrando finalmente, el mito sobre la humana igualdad de los desiguales.

A pesar de los afanes por evidenciar la asimetría y la desigualdad entre los géneros, el mito sobre la igualdad entre mujeres y hombres es tan común en las mentalidades, que al reconocerse asimetrías e injusticias entre ambos, se cree que se deben a dificultades de las personas, a sus equívocos, su falta de iniciativa y flojera, o a incapacidades y funciones biológicas. Creencias como éstas, forman parte de visiones ideologizadas, cuyos dogmas surgen del mito patriarcal que afirma la básica igualdad natural de los hombres y las mujeres echada a perder por inadecuaciones sociales (Lagarde, 2012),

y como este trabajo ha sido direccionado al derecho natural, aquel con que se cuenta para todos, es coincidente pensar como esta ilustre y apasionada autora feminista, que el mito patriarcal encuentra su sustento en la ley natural.

Se afirma, que de manera natural, biológicamente, las mujeres y los hombres son iguales y valen lo mismo, que ambos géneros comparten un soplo, un aliento de humanidad y un conjunto de derechos humanos inalienables, cuya previa existencia se asienta más allá de la historia. Que los derechos humanos abarcan a ambos géneros y tienen el mismo contenido.

El mito se complementa con un dogma antagónico: el de la natural desigualdad entre los géneros, que permite a sus creyentes explicar tanto las diferencias y desigualdades, como las opciones de vida distintas que enfrentan las mujeres y los hombres; así, la ley natural es usada no sólo para explicar las diferencias y las especificidades sexuales, sino también, las diferencias y las especificidades genéricas, que por cierto, se ubican en el terreno de la historia. La referencia a la naturaleza encuentra en supuestos instintos la causa de las conductas femeninas y masculinas. Se cree, que por instinto, las mujeres nos dedicamos a la procreación, a la maternidad y a la vida doméstica en reclusión en lo privado y lo público, y que por instinto, los hombres se dedican a la producción, al trabajo, al pensamiento y a la política en el mundo público.

Es evidente, que la ley natural ha de cubrir con su manto a todos, pero la realidad histórica muestra que la naturalización ha sido un sustento argumentativo empleado para legitimar los privilegios masculinos basados en la subordinación de las mujeres.

La mujer en el imaginario de los filósofos.

La historia de la exclusión de las mujeres nos remite a una historia impregnada por la misoginia, pues al identificar al hombre como ser universal, es convertido en representación de lo humano, excluyendo a las mujeres.

Aristóteles creó un discurso legitimador de esa exclusión, representando la comunidad como un cuerpo, en el que sublimaba la aceptación de roles y status diferenciados para mujeres y hombres.

La concepción aristotélica de la mujer la sitúa en una posición similar a la del esclavo, sometida por naturaleza, mientras que el hombre libre, es ubicado a un nivel moral y racional más elevado. Lo que pretendía el filósofo con esta argumentación era garantizar la opresión social de las mujeres para que cumpliera con funciones poco deseables para los hombres, que sostenían una posición privilegiada en la *polis*; una calidad de ciudadanos cuya única ocupación era trabajar por conservar el buen orden del Estado.

Rius (2014), en su ensayo *Contra filósofos*, denuncia el carácter misógino de un conjunto de motivos que recorren la historia de la filosofía desde la antigüedad hasta la actualidad, poniendo a relieve su vínculo con el desprecio hacia las mujeres, el trasfondo ideológico machista y la forma concreta en que se materializa en el pensamiento filosófico del siglo XX. Considera que en el imaginario ético-político de los filósofos: la identidad de la mujer se constituye como lo opuesto al orden representado por los varones, y “la genuina identidad humana —la de los varones— se constituye por exclusión de las mujeres”. Según Rius, la reinterpretación moderna y contemporánea de esta idea no ha superado su significado inicial. Las mujeres siguen pensándose como un ente asociado a lo masculino (Rius, 2014).

Noguera, por su parte, manifiesta que el rol de las mujeres como servidoras de cuidados al servicio del hombre, y muchas otras, han profundizado históricamente la cultura patriarcal plasmada en una concepción del hombre como principal propietario y dueño de la mujer, manifestada en fenómenos de violencia doméstica, lenguaje sexista, tratamiento publicitario de la mujer como objeto sexual, etc.

Bajo esta mirada, el proyecto de igualdad feminista pasa por la ruptura de la división género-espacio que no implica cambiar las personas sino transformar los espacios para lograr una igualdad real entre hombres y mujeres, a la vez que superar el feminismo como discurso-fragmento y unirlo a una lucha-totalidad para la transformación estructural del sistema; destinadas las mujeres al espacio privado o doméstico que es el espacio no valorado, sino sólo necesario, y a los hombres el espacio

público (sociedad política o sociedad civil), que es el espacio valorado. Esta división género espacio ha sido la base de la que han emergido muchas de las causas y manifestaciones del patriarcado.

El feminismo de la igualdad y de las diferencias.

La querrela de las mujeres se ha extendido a todo el planeta desde su reivindicación a ser tratadas dignamente, hasta el reconocimiento de una existencia propia, con plenos derechos, se han abierto caminos logrando espacios de participación en los distintos ámbitos de la sociedad. Su entereza les ha permitido sobreponerse al desánimo, que implica vivir en la exclusión, y superar los límites impuestos. A la acción de veinte mil mujeres en la marcha del 23 de octubre de 1915 en Nueva York, reclamando el derecho al voto, se ha llegado a la publicación de cientos, de miles de libros que desarrollan nuevos discursos con la aplicación de una categoría de análisis: el género, se llegó a la convicción de que es posible cambiar la realidad, surgiendo así un movimiento: el feminismo, movimiento emancipatorio que ha germinado de las reivindicaciones propuestas por las mujeres para modificar las normas y relaciones basadas en la opresión y explotación de género (López, 2016).

Este término nació en los años 70 del siglo XX, tras Simone de Beauvoir (1999), como movimiento reivindicativo de los derechos sociales y sexuales de la mujer en contra de todo lo que fueran las ideas tradicionales patriarcales. Antes que ellas, las “sufragistas” ya habían luchado por los derechos políticos para conquistar el voto y convertirse en ciudadanas, pero como a pesar de ello no conseguían hacerse oír, las feministas de los setenta optaron por el discurso extremo y la rebelión.

El pensamiento crítico sobre el feminismo ha dado lugar a la denominación de teorías como el feminismo de la igualdad y el feminismo de las diferencias; este último aborda la existencia de una naturaleza simbólica, subjetiva como hecho diferencial propio de la mujer en contraposición al primero que habla de condiciones objetivas de existencia y acceso a los derechos como parte del grupo social, subordinado y excluido. El feminismo de igualdad ve a la mujer como un miembro de la especie humana, dentro de la que las diferencias sexuales son insignificantes ante la condición

humana común, y por tanto, con derecho a equiparse o igualarse en todos los sentidos a los hombres.

El feminismo de la igualdad argumenta que no hay diferencias sustantivas entre hombres y mujeres en relación con el contrato, la ley, la ciudadanía y el Estado, y que por lo tanto, estas últimas deberían poder obtener el mismo status jurídico que los primeros.

Si bien existen dentro de lo que se considera el feminismo de la igualdad diversas interpretaciones del concepto de igualdad, es posible trazar una línea común en relación con las consideraciones acerca del derecho. Celia Amorós afirma que si le hacemos justicia al concepto de igualdad en su raíz histórica en la Ilustración, este uso no es tan estipulativo: tiene un fundamento histórico. [...]

La igualdad, en ese sentido, se tiene que construir; la diferencia, por supuesto, se da en la vida humana [...]. El derecho a que mi diferencia se vea reconocida como legítima significa que el otro se sitúa en el mismo rango, la pone en el mismo nivel que su diferencia; de otro modo, ¿qué significa el reconocimiento de la diferencia? [...].

De otro modo, la diferencia se constataría empíricamente como algo dado de hecho, pero no se reconocería, *de iure*, como un derecho; es decir, que sin la igualdad no sé bien de qué se habla cuando se habla del derecho a la diferencia (Amoros, 2000).

El feminismo de las diferencias, los feminismos de la diferencia consideran la diferencia hombre-mujer no como una construcción cultural sino como una diferencia natural real en el ser, el sentir y en las necesidades de cada uno de ambos sexos. En contraposición a la idea Beauvoiriana de que “la mujer no nace, se hace”, esta corriente opondría la idea de que la mujer sí nace, en la medida misma en que nace mujer.

Partiendo de esta base, colocan en el centro de su discurso la diferencia y originalidad sexual y sexuada de la mujer, revalorizando positivamente sus trabajos productivos y reproductivos de los que afirman derivar una forma, específicamente femenina y contrahegemónica de comprender y vivir los afectos, la ética de los cuidados, las relaciones sociales y la vida, y que ofrece un gran potencial de transformación; la mujer como un miembro de la especie humana.

Feminismo jurídico.

En una mirada desde el derecho, la corriente feminista jurídica de la igualdad se reconoce en la lucha por la igualdad de oportunidades y trato para todas las personas, en tanto el derecho es considerado una institución que puede ser justa y racional, el principio básico de imparcialidad y neutralidad del derecho no es puesto en cuestionamiento. El punto central de la crítica reside en el modo en que la aplicación sexista de las leyes opera en función de preservar el dominio de la esfera pública por parte los varones y mantener a las mujeres como únicas o principales responsables del cuidado de niñas/os y ancianos/as y del mantenimiento del hogar, reproduciendo su relegación en el espacio doméstico y dificultando su desarrollo en el espacio político. El problema se desenvuelve, entonces, principalmente en la extensión de los derechos hacia las mujeres y en la redistribución de recursos (simbólicos y/o materiales) para un goce y ejercicio efectivos de los mismos.

Las demandas más significativas dentro de esta perspectiva se encuentran en el ya mencionado derecho al sufragio, en relación con la potestad marital, el acceso a la educación, en la promulgación de medidas de discriminación positiva en el terreno del empleo (licencias por embarazo y maternidad, necesidad de guarderías en el lugar de trabajo) y para los cargos de toma de decisión política, y por el reconocimiento del valor del trabajo doméstico. Ciertas demandas con relación al aborto en Latinoamérica también han sido y son abordadas desde esta óptica, tema este de amplio debate por su contraposición al pensamiento religioso predominante en Latinoamérica (Amoros, 2000).

El feminismo de la diferencia en el orden jurídico plantea hacer visibles las diferencias entre varones y mujeres como una solución contra el sesgo sexista del derecho, comprendiendo el paradigma de la neutralidad como un dispositivo propio de los intereses del patriarcado. La idea general de que el derecho es un producto del patriarcado supone que se trata de una institución hecha a partir de un punto de vista masculino dominante, que por lo tanto, lejos de ser neutral, incorpora una cultura y responde a unos intereses determinados. Los principios de imparcialidad y

objetividad del derecho son considerados ideales masculinos, puestos al servicio de las preferencias y la visión del mundo de los varones (Costa, 2010).

Este feminismo de la diferencia en el campo jurídico tiene dos vertientes: el feminismo cultural y el feminismo radical; el uno asume la existencia de un punto de vista masculino dominante y encuentra su contraparte en un punto de vista de las mujeres a partir de sus experiencias; identifican una voz femenina para evaluar sus potenciales contribuciones a la doctrina jurídica. El otro considera que no hay ni podría haber un punto de vista femenino surgido desde el seno de las sociedades patriarcales.

Si bien es posible incluir a estas pensadoras dentro del feminismo de la diferencia, es necesario tener en cuenta su particular concepción acerca de este concepto de dominación. MacKinnon, exponente destacada de este enfoque sostiene que tanto las corrientes que abogan por la igualdad a través de la igualdad de trato, como aquellas que demandan un trato diferente para las mujeres, incurren en el mismo problema, la subsunción de las mujeres a patrones de medición masculinos.

Tanto los feminismos de la igualdad como el feminismo cultural aceptan implícitamente que las mujeres son iguales o diferentes respecto de la norma masculina, que es la norma, y esto constituye una forma –no buscada, no querida o no advertida– de opresión (Costa, 2010).

Es un reto y una obligación repensar, hurgar y desentrañar todo el pensamiento crítico referido al feminismo, indagar cada hora en las causas y consecuencias que perpetúan una ideología de sumisión y de lesión a la dignidad humana.

Diversidad y paridad de principios filosóficos de la ideología de género.

Los derechos humanos surgen de los esfuerzos por cambiar de manera sustancial esas condiciones genéricas entre mujeres y hombres, y sus relaciones sociales, esfuerzos encaminados a modificar desde una reorganización genérica a la sociedad en su conjunto y al Estado, y de configurar una renovación de la cultura que exprese y sintetice esta nueva filosofía genérica. Ello nos pone ante un nuevo paradigma cultural que tiene como alternativa de lograr la convivencia basada en la

solidaridad real, social, vivida, por las personas enunciadas en las categorías humanas de género. Esta nueva conformación humana surge de dos principios filosóficos, cuya materia es a la vez histórica y simbólica: la diversidad humana y la paridad de los diferentes. Ambos principios soportan las críticas radicales a la modernidad que creó la norma jurídica y política de la igualdad, sobre la desigualdad real de los sujetos.

Hoy constatamos, que a pesar que en el mundo se ha avanzado hacia una cultura basada en la ética y en la práctica de vida de los derechos humanos, no ha sido suficientemente difundida en algunas regiones y esta filosofía es patrimonio de unos cuantos millones. Miles de millones de personas viven enajenadas por modos de vida miserables y sometidos a todo tipo de opresiones, y a su vez, asumen filosofías, ideologías, credos y creencias fundamentalistas legitimadoras de las mismas opresiones que les agobian y de otras más (Lagarde, 2012).

Los múltiples movimientos y procesos sociales, políticos y culturales de las llamadas minorías reivindican el fin del sujeto y la irrupción de múltiples sujetos y sujetas, como cualidad positiva e imprescindible en la construcción de una humanidad enfocada en la equidad.

Diversidad y equidad son los principios ético políticos de una cultura justa, y de modos de convivencia y pacto entre sujetos diversos e iguales. La desigualdad entre mujeres y hombres, y la opresión de género se han apoyado en mitos e ideologías dogmáticas que afirman que la diversidad entre mujeres y hombres encierra en sí misma la desigualdad, y que ésta última, es natural, ahistórica, y en consecuencia, irremediable. La nominación de las mujeres en los humanos presupone reconocer que las diferencias entre mujeres y hombres son de género y no sólo sexuales. Los movimientos sociales han insistido en la equidad, en que se reconozca que la desigualdad ha sido construida y no es natural, y en la necesidad de realizar acciones afirmativas concretas para lograr la paridad entre mujeres y hombres.

Ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales, por eso, diversidad y paridad son principios de la ética política hoy posmoderna, plasmada en caminos y recursos que desde hace dos siglos se afanan en hacer realidad la equidad genérica. Sólo sobre esa base democrática, la

humanidad se torna abarcadora, inclusiva y justa. Diversidad y paridad son ejes equitativos en las acciones tendientes a modificar las relaciones entre mujeres y hombres, a resignificar a los géneros y a la humanidad, la inclusión de las mujeres en lo humano (Lagarde, 2012).

Se ha planteado, que la nueva cultura de género enmarcada en el feminismo, se basa en la mismidad, la sororidad y la solidaridad, como valores éticos y como metodologías políticas para generarla. La solidaridad entre mujeres y hombres se apoya en la igualdad como principio ético-político de las relaciones entre los géneros, y en la justicia genérica como un objetivo compartido por mujeres y hombres. Precisa el reconocimiento de la humanidad del otro, de la otra, y la posibilidad de identificar las semejanzas y las diferencias como tales y no como desigualdades (Lagarde, 2012).

Es necesario caminar por la senda de la equidad individual y colectiva con las oportunidades para hacer uso de las capacidades vitales. El feminismo sintetiza los esfuerzos por construir ahora un mundo que sea la casa acogedora y propia de mujeres y hombres, quienes de manera paritaria puedan reunirse, dialogar, pactar, intercambiar y compartir para coexistir. Como el feminismo pasa por la existencia de cada persona, quienes viven cotidianamente esta alternativa renuevan sus condiciones de género, se despojan de enajenaciones opresivas y se constituyen en humanas y humanos plenos (Lagarde, 2012).

El Feminismo del siglo XXI.

Es necesario que el feminismo sea abrazado por el mundo contemporáneo e incorporado a las grandes visiones de la vida, contando con protagonistas apasionados y comprometidos con la ética del cuidado. La cultura feminista es la máxima creación consciente, voluntaria y colectiva de las mujeres en tanto filosofía, y es el esfuerzo práctico que más ha marcado la vida de mujeres que ni se conocen entre sí, que han obtenido mejores condiciones sociales para vivir y han moldeado su propia condición humana. El mundo actual es más vivible para cantidad de mujeres y hombres por las transformaciones de bienestar impulsadas desde el feminismo.

El siglo XX ha sido tiempo del feminismo, como plantea Celia Amorós, marcado por la insubordinación de las mujeres y la apuesta por cambiar, ya no sólo desde lo local sino desde lo global. A esa dimensión corresponden la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 que reconoce a las mujeres, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, de 1979, que contiene una política obligatoria para los Estados, y es considerada la carta de los derechos de las mujeres. La última década del siglo XX ha sido un tiempo hito en la historia secular de las mujeres por los enormes avances de los derechos de las mujeres hilvanados declaraciones, tratados, plataformas y campañas, creada conferencia tras conferencia, foro tras foro, convención tras convención (Amorós, 2000).

La identificación de los derechos de las mujeres como derechos humanos representa uno de los logros más significativos de la historia contemporánea que se produjo de manera explícita en los acuerdos internacionales al inicio de los años noventa del siglo XX.

En diversos países, sobre todo, los que se definen como democráticos, se han reconocido y aplicado un buen número de reformas constitucionales, decretos y leyes que garantizan para las mujeres y las niñas, una serie de principios jurídicos: la dignidad, la igualdad y la equidad, la libertad y la seguridad. Son sobre todo leyes sobre la igualdad entre mujeres y hombres, contra la violencia de género y contra la trata de personas, la explotación sexual y cualquier forma de discriminación.

La segunda década del siglo XXI nos ha traído la promulgación de nuevas leyes para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer a la par de normativas penales sancionadoras de los actos violentos contra la mujer. La lucha actual es contra la violencia de género y los femicidios. Las mujeres continúan muriendo diariamente a manos de la violencia machista, las niñas siguen siendo mutiladas genitualmente, millones de jóvenes son secuestradas y esclavizadas sexualmente en las redes de trata, refugiadas e inmigrantes, víctimas de las violaciones y el maltrato, y además, en todo el planeta son más pobres, y existen muchas más mujeres analfabetas que hombres.

En Europa aún siguen siendo los salarios de las mujeres más bajos que los de los hombres, las despiden por estar embarazadas. A medida que avanza la crisis económica y la derecha en países

como España, Francia, Alemania, las condiciones de vida van empeorando, y todos los logros sociales y políticos van eliminándose. La desigualdad es un fenómeno global en casi todas las culturas del planeta, la lucha y su eliminación tienen que ser globales también.

Aparentemente, existe una igualdad visible entre hombres y mujeres, ambos estudian en las mismas universidades, tienen derecho al voto en elecciones democráticas, acceden al mercado laboral, tienen los mismos derechos jurídicos reconocidos en las constituciones, pero ahí no termina la vindicación de igualdad entre hombres y mujeres.

La violencia de género que se incrementa visiblemente en Latinoamérica y el mundo demuestra que el feminismo aún tiene un largo camino por recorrer; es evidente la anquilosada tradición patriarcal que subsiste en las sociedades aparentemente progresistas y la brecha salarial aún persiste entre ambos sexos, siendo más acuciantes en los países en vías de desarrollo traducido en mutilaciones genitales, violaciones, trata de niñas, matrimonio forzado, analfabetismo y pobreza invisibilidad por parte de las instituciones multiplicado por la impunidad de que goza el sector masculino en estos países.

El feminismo en el siglo XXI tiene un papel relevante en materia de derechos humanos e igualdad entre ambos sexos, y el largo camino recorrido y ganado hasta ahora sirve como motivación para aunar esfuerzos por parte de toda la sociedad para frenar los males del patriarcado como sistema y del machismo como su brazo ejecutor.

A pesar del aumento de la violencia a las mujeres, de la extensión de la pobreza de género y aún cuando no haya norma que contenga, preserve y haga vida misma los derechos humanos de las mujeres, cada vez más mujeres sintetizan habilidades, destrezas, capacidades y realizan actividades antes tabuadas y desagregadas por sexo. Las mujeres de éste inicio de milenio sintetizan experiencias históricas y cualidades imaginarias y fantásticas, que patriarcalmente está escindido por sexo (Lagarde, 2012).

CONCLUSIONES.

El feminismo es una corriente filosófica detractada no solo por los hombres sino por las mujeres que tienen intrínseco el aprendizaje del dominio de la masculinidad, que creen incluso que pensar diferente las hace masculinas, pero lo cierto es que la historia nos muestra que el mito patriarcal tiene sus sustento en el derecho natural, y aunque la ley natural ha de cubrir con su manto a todos, desde el imaginario de los filósofos, las mujeres están excluidas. El feminismo como toda filosofía ha transitado por diferentes ideologías, desde la clásica hasta la más moderna; el feminismo de la igualdad, el de las diferencias, ambos fundamentados en la igualdad de hombres y mujeres, pues ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales.

No todos los pensadores estarán de acuerdo, pero el feminismo existe y existirá como pensamiento filosófico, por supuesto que mayoritariamente de mujeres, que serán las encargadas de encontrar los vericuetos de la razón y la ideología para las luchas que se avecinan con el siglo XXI, donde la violencia de género ha ganado espacio en Latinoamérica y el mundo, demostrando que el feminismo tiene un largo camino por recorrer, pues es necesario transformar el pensamiento, derribar la tradición patriarcal que subsiste en las sociedades aparentemente progresistas y solo así se logrará preservar efectivamente los tan invocados derechos humanos de las mujeres

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1995). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para).
2. Alexy, Robert, (1997). El concepto y la validez del derecho, Barcelona, Gedisa, p.13.
3. Amorós Cecilia, (2000a). Elogio de la vindicación Identidad femenina y discurso jurídico, Dialnet, Buenos Aires, pp 239-243
4. Amorós, Celia, (2000b). Tiempo de feminismo Cátedra, Feminismos- Universitat de Valencia- Instituto de la Mujer, Madrid.

5. Aristóteles, (1989). "Ética a Nicómaco". Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, V, 10 b, 1134b
6. Beauvoir, Simone de (1999). Cartas a Nelson Algren: un amor trasatlántico. Carta del 23 de febrero de 1948, Barcelona, Lumen.
7. Carbonell, Miguel, (2011). Los derechos fundamentales en México, 4ª edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH.
8. Costa Malena (2010). El debate igualdad / diferencia en los feminismos jurídicos, Feminismo/s, Buenos Aires, p 243
9. Hervada, Javier, (2001). Introducción crítica al derecho natural , Pamplona , España, Ediciones Universidad de Navarra. EUNSA, p. 176
10. Lagarde Marcela, (2012). "El feminismo en mi vida, Hitos, Claves y Topías" Instituto de las mujeres del Distrito Federal, pp, 1-643.
11. Laporta, Francisco, (1993). Entre el derecho y la moral, México, Fontamara, p. 7.
12. López Ramírez Lesbia, (2016). Otro modo de ser. Escritoras latinoamericanas que han configurado nuevos imaginarios desde la literatura feminista, Andalucía, p 97. Número de páginas: 506.
13. Millán-Puelles, Antonio, (1976). Sobre el hombre y la sociedad, Madrid, Rialp, pp. 33-54.
14. Rawls Jhon, (1995). Teoría de la Justicia, Segunda edición en español, Cambridge.
15. Rius, Mercé (2014), Contra filósofos: O ¿en qué se diferencia una mujer de un gato?, cuadernos de filosofía vol. III núm. 1, 131-4 Madrid, 2016.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Aristóteles. (1989). "Política". Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. I, 2, 1252b 31-35.
2. Arnossi Carlos G, (2013). Consensualismo y derechos humanos en el magisterio de Benedicto XVI. Un aporte para la interpretación realista de los derechos humanos, Anuario del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina Buenos Aires.

3. Atienza Manuel, (2014). Introducción al derecho, Fontamara, Barcelona, pp,143-149.
4. Asamblea Nacional, (2010). Constitución de la República de Ecuador, Quito.
5. Baez, Narciso L, Mezzaroba Orides, (2013). Dimensiones de los derechos humanos fundamentales, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI, Brasil, , pp, 103-136.
6. Bandieri Luis María, (2011). Derechos Fundamentales y Deberes Fundamentales?, Buenos Aires.
7. Ballesteros, Jesús, (1984). Sobre el sentido del derecho, Madrid, Tecnos, p. 107.
8. Carbonell, Miguel, (2011). Los derechos fundamentales en México, 4ª edición, México, Porrúa, UNAM, CNDH.
9. Comanducci, Paolo, (2010). Hacia una teoría analítica del derecho. Ensayos escogidos, Madrid, CEPC.
10. Constitución de la República de Chile en su Capítulo III De los Derechos y deberes constitucionales, artículo 19 Párrafo modificado, por el artículo único, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.611.
https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf fecha de captura 4 de diciembre de 2017.
11. Cajas Córdova Andrea K, (2008). Igualdad de género en la constitución ecuatoriana de Aportes Andinos Revista electrónica de derechos humanos Programa Andino de Derechos Humanos (PADH) Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador No. 29, Apatridia y derechos humanos Sección actualidad Julio 2011.
12. Constitución Política de la República federativa de Brasil de 1988, Website :
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf> fecha de consulta 4 de diciembre de 2017
13. Constitución de la República de Chile.
https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf fecha de captura 4 de diciembre de 2017
14. Constitución Política de la República de Colombia 1991.
http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/colombia/colombia_costitucion_politica_1991_spa_orof.pdf fecha de consulta 5 de diciembre 2017

15. Constitución de Costa Rica y ley N° 7880 de 27 de mayo de 1999 N° Gaceta:118 del: 18/06/1999 Sistema costarricense de Información Jurídica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=43862&nValor3=46210&strTipM=FN Consultado 5 de diciembre de 2017.
16. Constitución de la República de Cuba. Consultado 5 de diciembre de 2017.
<http://www.fgr.cu/es/normas-jur%C3%ADdicas/constituci%C3%B3n-de-la-rep%C3%ABlica-de-cuba>
17. Dworkin, Ronald, (2003). Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad, Barcelona, Paidós.
18. Flores Morales, Jorge Alberto, (2017). John Rawls y la teoría de la justicia. Phainomenon, [S.l.], v. 16, n. 2, p. 35-44, dic. 2017. ISSN 1819-1983. Disponible en: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/phainomenon/article/view/369> Fecha de acceso: 25 feb. 2018.
19. Habermas, J., (2003). El futuro de la naturaleza humana. Malden: Blackwell Publishing Inc., p. 33
20. Hobbes, Thomas (1651). Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil (original en inglés: Leviathan, or the matter, form and power of a common-wealth Ecclesiastical and civil).
21. Hobbes, Thomas (2005). Elementos de derecho natural y Político, traducido por Dalmacio Negro Pavón Alianza, p 1-352.
https://www.alianzaeditorial.es/libro.php?id=908105&id_col=100508&id fecha de captura 20 de julio 2017.
22. Kant, I., (2002). "Bases de la metafísica de las costumbres", PASTERNAK, L., Immanuel Kant: bases de la Metaphisic de la moral. Nueva York: Routledge, pp. 56, 62-63.

23. Ley 1257 de, (2008) por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996. Consultado 5 de diciembre de 2017.
https://www.oas.org/dil/esp/LEY_1257_DE_2008_Colombia.pdf
24. Moraes, m. c. b., (2003). "el concepto de la dignidad humana: axiológica y sustrato Contenido normativo ", en SARLET, i. w. (ed.), Constitución, derechos fundamentales y Derecho privado. Porto Alegre: Editora abogado, 2003, pp. 116-118. Porto Alegre: Livraria do Advogado, pp. 116-118.
25. Ollero, Andres (1996). ¿Tiene razón el derecho?, Madrid, Congreso de los Diputados- Monografías, p. 276.
26. ONU, (1789). Declaración Universal de los derechos del Hombre y el ciudadano, www.lexis.com
27. Portela Jorge G, (2016). La justicia y el Derecho Natural, Educa, Buenos Aires, p 60
28. Sarlet, I. W., (2007). "la dignidad de la persona humana: un entendimiento legal y constitucional abierto y compatible con los desafíos de la biotecnología", en SARMENTO, d., et al (Coord.), dentro de los límites de la vida. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 217.
29. Stolz da Silveira* Sheila, (2008). El positivismo Jurídico exclusivo. Una introducción a la teoría de Joseph Raz, Revista jurídica V12 No 23, Barcelona.
30. Vigo Rodolfo Luis, (2007). Iusnaturalismo vs. iuspositivismo (un alegato iusnaturalista), Prudentia iuris, Buenos Aires N°. 62-63, págs. 43-102.

DATOS DE LA AUTORA.

1. Libertad Machado López. Licenciada en Derecho y Máster en Derecho Notarial. Profesora Universitaria en la Universidad Metropolitana del Ecuador, Coordinadora de Proyecto de Investigación sobre género en la Escuela de Derecho. Email dulcinea1360@gmail.com

RECIBIDO: 3 de junio del 2018.

APROBADO: 20 de junio del 2018.